



# PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO  
LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

Chetumal, Q. Roo, 13 de Septiembre de 1999

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE EN LA OFICINA LOCAL DE CORREOS

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE QUINTANA ROO

## INDICE

FE DE TEXTO DEL PERIODICO OFICIAL DE FECHA 13 DE AGOS-  
TO DE 1999, No. 17 EXTRAORDINARIO, TOMO II, 6ta. EPOCA.

DEL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN, REFORMAN, DERO-  
GAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DEL DECRETO DE  
CREACION DEL COLEGIO DE EDUCACION PROFESIONAL TECNI-  
CA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

INDICE:

RENLON: 5

DICE: DECRETO DE CREACION DEL COLEGIO NACIONAL DE  
EDUCACION PROFESIONAL TECNICA DEL ESTADO.

DEBE DECIR: DECRETO DE CREACION DEL COLEGIO DE EDU-  
CACION PROFESIONAL TECNICA DEL ESTADO.

PAGINA: 43

RENLON: 3

DICE: COLEGIO NACIONAL DE EDUCACION PROFESIONAL TEC-  
NICA DEL

DEBE DECIR: COLEGIO DE EDUCACION PROFESIONAL TECNICA  
DEL

**DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN, REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DEL DECRETO DE CREACION DEL COLEGIO NACIONAL DE EDUCACION PROFESIONAL TECNICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

EL C. LIC. JOAQUÍN ERNESTO HENDRICKS DÍAZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 91 FRACCIONES VI, XI, XIII Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 4º, 7º, 10º Y 13 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y LOS ARTICULOS 1º, 5º, 17, 31, 36 y 37 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO; SE PERMITE EMITIR EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, EL SIGUIENTE:

**DECRETO**

ÚNICO: POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 2º, 3º Y 4º; LAS FRACCIONES II, IV, V, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XIX, XX, Y XXIII DEL ARTICULO 5º; LA FRACCIÓN III Y LOS PÁRRAFOS PRIMERO, TERCERO Y CUARTO DEL ARTICULO 7º; LAS FRACCIONES III, V Y IX DEL ARTICULO 8º; LOS ARTICULOS 10º, 11 Y 12; LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 13; LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO Y LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 19; LOS ARTICULOS 23, 24, 25, 26, 27, 28 Y 29; LAS FRACCIONES I, II Y X DEL ARTICULO 30; Y LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTICULO 31; SE REFORMAN LA FRACCIÓN I Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 7º; LAS FRACCIONES I, VI, VII, VIII Y XI DEL ARTICULO 8º; EL ARTICULO 9º; LAS FRACCIONES VIII, XI, XII, XIII, XIV Y XV DEL ARTICULO 13; LOS ARTICULOS 17 Y 18; LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 19; Y LA FRACCIÓN IX DEL ARTICULO 30; SE DEROGAN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTICULO 6º; LA FRACCIÓN IV Y EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTICULO 7º; LA FRACCIÓN X DEL ARTICULO 8º; LOS ARTICULOS 14, 15, 16 Y 22; ARTICULO 24 CAPÍTULO VI Y ARTICULO 25 CAPÍTULO VII; SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTICULO 13, LOS ARTICULOS 32 Y 33 Y EL TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE CREACIÓN DEL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**CAPÍTULO I.  
PRINCIPIOS GENERALES**

**ARTÍCULO 1º.-** ...

**ARTÍCULO 2º.-** El Colegio se identificará con las siglas CONALEP QUINTANA ROO y formará parte del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica.

**ARTÍCULO 3º.-** El domicilio de la Dirección General del CONALEP QUINTANA ROO estará ubicado en la ciudad de Chetumal, capital del Estado, y se podrán establecer planteles en cualquier municipio o localidad, previa aprobación que emita la Secretaría de Educación Pública con la opinión del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

**ARTÍCULO 4º.-** El Colegio tendrá por objeto contribuir al desarrollo Estatal mediante la formación de recursos humanos calificados, en función de los requerimientos y necesidades del sector productivo y de la superación profesional del individuo.

**ARTÍCULO 5º.-** ...

I

II Coordinar y supervisar la impartición de Educación Profesional Técnica, así como la prestación de servicios tecnológicos y de capacitación que realicen los planteles a su cargo, así como servicios de apoyo y atención a la comunidad,

III

IV Realizar conjuntamente con el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, la planeación del desarrollo Institucional;

V Establecer coordinadamente con sus planteles y los comités de vinculación los mecanismos e instancias permanentes de vinculación con los sectores productivos público, privado y el social,

VI / VII

VIII Otorgar reconocimientos de validez oficial a los estudios de escuelas particulares que impartan Educación Profesional Técnica a nivel postsecundaria, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica y ejercer la

IX y X ...

XI Enviar propuestas acerca de la producción de materiales didácticos al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica y, en su caso, realizar la distribución de los mismos en sus planteles;

XII Integrar el anteproyecto del Programa Operativo Anual, incluyendo el de sus planteles;

XIII Aplicar los programas de mantenimiento preventivo y correctivo a la infraestructura y equipo, conforme a las políticas que determine el Colegio;

XIV Establecer los montos de las cuotas de recuperación de los servicios y supervisar su cobro y aplicación, conforme a las políticas y criterios generales que defina el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;

XV ...

XVI Consolidar, validar y remitir la información de sus planteles requerida por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;

XVII Coordinar y supervisar, en el ámbito de su competencia, que las adquisiciones de bienes y servicios se hagan conforme a la normatividad aplicable, atendiendo al origen de los recursos;

XVIII ...

XIX Aplicar las políticas y normas de promoción y difusión de los servicios de Educación Profesional Técnica, de capacitación y tecnológicos, así como de atención y apoyo a la comunidad, conforme a las características propias del Estado;

XX Promover y desarrollar actividades culturales, recreativas y deportivas que contribuyan al desarrollo integral y armónico del educando y del capacitando, en beneficio de la comunidad, de sus planteles y de la sociedad en general;

XXI y XXII

XXXIII Impulsar y supervisar en sus planteles los lineamientos y estándares de calidad establecidos; y

## CAPÍTULO II. DE LA ORGANIZACIÓN

### ARTÍCULO 6º - ...

- I Una Junta Directiva;
- II Un Director General;
- III y IV. Se derogan.

### ARTÍCULO 7º- La Junta Directiva será el órgano máximo de gobierno del Colegio y se integrará de la siguiente manera:

- I Cuatro representantes del Gobierno del Estado, que serán designados por el Gobernador de la Entidad, uno de los cuales la presidirá;
- II. ...
- III Tres representantes del sector productivo del Estado; estos serán miembros del Comité de Vinculación Estatal;
- IV. Se deroga.

Por cada miembro titular de la Junta Directiva se nombrará un suplente y en ningún caso podrá tener más de nueve miembros titulares;

La Junta Directiva podrá invitar a sus sesiones a quienes estime que con sus opiniones pudieran coadyuvar en la realización del objeto del Conalep Quintana Roo; éstos tendrán voz pero no voto.

En las sesiones de la Junta Directiva el Director General del Colegio fungirá como Secretario de Actas y Acuerdos, con voz pero sin voto.

### ARTÍCULO 8º - ...

- I Establecer las políticas del Colegio conforme a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica;
- II. ...
- III Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- IV
- V Aprobar previo informe de la instancia de control y dictamen de auditoría externa, los estados financieros del Colegio y autorizar la publicación de los mismos;

- VI. Aprobar y autorizar, a propuesta del Director General, el nombramiento de los directores de plantel, de conformidad con los criterios generales del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica;
- VII. Conocer y, en su caso, aprobar los informes trimestrales que rinda el Director General;
- VIII. Conocer de las donaciones o legados y demás liberalidades que se otorguen a favor del Colegio;
- IX. Aprobar la aplicación de los ingresos propios que se generen;
- X. Se deroga.
- XI. Proponer al Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica la creación de unidades desconcentradas;

XII y XIII ...

**ARTÍCULO 9º-** La Junta Directiva sesionará de manera ordinaria cada tres meses a convocatoria de su presidente y podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando así lo solicite el presidente o tres de sus miembros. Dichas sesiones serán válidas únicamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, entre los cuales deberán estar los representantes del Gobierno Federal; las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

**ARTÍCULO 10º-** Los miembros de la Junta Directiva serán designados y removidos por las autoridades competentes y permanecerán en su cargo hasta tres años.

**ARTÍCULO 11º-** El presidente de la Junta Directiva tendrá las siguientes funciones:

- I. Presidir personalmente o a través de la persona que al efecto designe, las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Convocar a la Junta Directiva a las sesiones ordinarias y extraordinarias;  
y
- III. El cargo del Presidente de la Junta Directiva será honorífico y es incompatible con el de Director General.

**ARTÍCULO 12º-** El Director General del Colegio será designado o removido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y permanecerá en su cargo cuatro años, y podrá ser ratificado para un siguiente periodo igual por una sola vez.

Deberá ser ciudadano mexicano, contar con título profesional y experiencia en el campo de la educación tecnológica y la administración pública.

**ARTÍCULO 13º - ...**

I al III...

IV. Proponer la designación de los directores de los planteles y de los servidores públicos del Colegio de conformidad con las disposiciones aplicables;

V al VII ...

VIII. Proponer a la Junta Directiva el Estatuto y la estructura orgánica en los términos de las políticas y lineamientos generales que emita el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;

IX y X ...

XI. Elaborar y presentar los estados financieros del Colegio;

XII. Presentar trimestralmente a la Junta Directiva el informe del desempeño de las actividades del Colegio, el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes;

XIII. Nombrar y remover libremente al personal operativo del Colegio;

XIV. Proporcionar a la instancia de control del Gobierno del Estado las facilidades y el apoyo técnico y administrativo que requiera;

XV. Supervisar las actividades de sus planteles y realizar revisiones periódicas en la contabilidad y archivos de los mismos; también podrá solicitar a las instancias de control del Gobierno del Estado la práctica de auditorías a los planteles del CONALEP QUINTANA ROO;

XVI. Las demás funciones afines a las anteriores que le asigne la Junta Directiva o se deriven de las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 14º, ARTÍCULO 15º y ARTÍCULO 16º-** Se derogan.

**ARTÍCULO 17º-** En el Colegio funcionará un Comité de Vinculación Estatal integrado por representantes de los sectores productivos público y privado, encargado de asesorar al Director General en la supervisión de los servicios que presten los planteles y en la vinculación con los diferentes sectores.

A su vez en cada plantel se constituirá un Comité de Vinculación que funcionará como mecanismo propositivo, que permita la participación de la comunidad en sus actividades. Estos comités funcionarán en los términos de la normatividad que para tal efecto se expida.

**ARTÍCULO 18º-** El Colegio se sujetará a las instancias y mecanismos de vigilancia, fiscalización y control previstos en la legislación estatal.



### CAPÍTULO III. DEL PATRIMONIO

**ARTÍCULO 19º-** El patrimonio del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Quintana Roo, estará constituido por lo siguiente:

I y II ...

III. Los ingresos propios que genere;

IV. ...

V. Los subsidios que le otorguen el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado y los Municipios; y

VI. ...

El gasto del Colegio, tanto por servicios personales, como por operación, conservación y mantenimiento se financiará con los recursos que aporte el Gobierno Federal conforme al convenio suscrito, así como los que, de acuerdo con sus compromisos adquiridos, aporte el Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 20º-** El patrimonio del Colegio gozará de las franquicias y prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado, los actos y contratos que celebre el Colegio quedarán exentos de toda clase de impuestos y derechos estatales y municipales, a excepción de los que señale la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

**ARTÍCULO 21º-** ...

### CAPÍTULO IV. DEL PERSONAL DEL COLEGIO

**ARTÍCULO 22º-** Se deroga.

**ARTÍCULO 23º-** El Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Quintana Roo, será el titular de las relaciones jurídicas y laborales con los trabajadores adscritos a sus planteles y unidades administrativas que se le hayan transferido en términos del Convenio de Coordinación.

**ARTÍCULO 24º-** Las relaciones laborales entre los trabajadores y el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Quintana Roo se regirán en los términos del Convenio de Coordinación y del Acuerdo Específico suscrito con el Sindicato Único de Trabajadores del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, y las demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 31º- ...**

I y II ...

III Proveer lo necesario para el correcto funcionamiento de sus Comités de Vinculación; y

IV Las demás que le confiera la normatividad aplicable.

**CAPÍTULO VI.  
DE LOS ALUMNOS****ARTÍCULO 24º-** Se deroga.**ARTÍCULO 32º-** Serán alumnos de los planteles del Colegio, quienes hayan cumplido con los procedimientos y requisitos de selección e ingreso a cualquiera de las carreras que se impartan.**CAPÍTULO VII.  
DISPOSICIONES GENERALES****ARTÍCULO 25º-** Se deroga.**ARTÍCULO 33º-** La Junta Directiva o el Gobernador del Estado podrán solicitar la práctica de auditorías al Organismo Público Descentralizado y a los planteles.**TRANSITORIOS****PRIMERO -** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.**SEGUNDO -** En el término de noventa días siguientes a su publicación deberá expedirse el Reglamento Interior para el debido funcionamiento del Colegio.**TERCERO -** Quedan derogadas todas las disposiciones establecidas en este Decreto que contravengan a las presentes reformas.

Dado en el Palacio de Gobierno; en la Ciudad de Chetumal, capital del estado libre y soberano de Quintana Roo, a los dieciséis días del mes de Julio de mil novecientos noventa y nueve.

**LICENCIADO JOAQUÍN ERNESTO HENDRICKS DÍAZ**  
Gobernador Constitucional del Estado

LICENCIADO JOSÉ IRABIEN MEDINA  
Secretario General de Gobierno

LICENCIADA CECILIA LORÍA MARÍN  
Secretaria de Educación y Cultura

